

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE  
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE CIUDADES LITORALES  
Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL**

**VARIOS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

**EXPEDIENTE N.º 18.592**

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE CIUDADES LITORALES Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL**

**Expediente N.º 18.592**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Existe conciencia de la problemática que afecta a los habitantes de la zona marítimo-terrestre. Años de desorden administrativo, la ausencia de una política clara de desarrollo respecto a estas áreas y la vigencia de un orden jurídico que no logra conciliar la protección del ambiente con el desarrollo integral de la población, son -en gran parte- las causas del problema.

Lo cierto es que, ordenar la zona marítimo-terrestre no debería conllevar necesariamente el desalojo de las personas que durante décadas han ocupado estas áreas y la demolición de las obras que han construido. Tal proceder -en algunos casos- implicaría desconocer la historia de algunas comunidades consolidadas y su identidad cultural, negar los medios de subsistencia para su población y socavar la oportunidad de generar un desarrollo integral en la zona.

El problema no es exclusivo de quienes viven en zona marítimo-terrestre, ni lo es exclusivamente de las municipalidades que incorporan en su jurisdicción territorial dichas áreas. El problema es de interés nacional, porque lograr conciliar nuestro derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, con la naturaleza demanial de estas áreas y el bienestar de sus habitantes, debe ser -sin lugar a dudas- un tema que ocupe a todos los costarricenses.

Esto, no solo por la naturaleza jurídica de la zona marítimo-terrestre y por nuestro derecho fundamental a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, sino también, por las insostenibles consecuencias sociales y económicas que los eventuales desalojos podrían generar al país. Ello sin contar, el pago de múltiples indemnizaciones a cargo del Estado, como resultado de la demolición de construcciones ubicadas en esta zona, siendo que muchas de estas se han realizado con los respectivos permisos municipales y, en el caso de establecimientos comerciales, muchos de ellos cuentan con permiso de operación del Ministerio de Salud y patente de funcionamiento de la Municipalidad respectiva.

Según las estimaciones realizadas, en zona marítimo-terrestre, de procederse con los referidos desalojos, tendríamos que reubicar a cerca de 400.000 personas. Personas que -en su mayoría- por la proximidad con el mar, tienen la pesca y el turismo como únicos medios de subsistencia.

Como vemos, el desalojo lejos de ser una solución podría ser la génesis de un problema mayor.

La presente iniciativa de ley tiene por objeto establecer una alternativa al desalojo indiscriminado de la zona marítimo-terrestre. Nuestra propuesta es que las circunscripciones territoriales ubicadas en el litoral, que sean declaradas áreas urbanas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Planificación Urbana N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas y que cuenten con un plan regulador costero aprobado que así lo recomiende, puedan ser declaradas ciudades litorales, consecuentemente, que puedan tener un régimen de uso y aprovechamiento del territorio que comprende dicha declaratoria.

Así el proyecto propone el marco regulatorio para la declaratoria de ciudades litorales y el régimen de uso y aprovechamiento de las áreas comprendidas en ellas.

No se trata de posibilitar la ocupación indiscriminada de la zona marítimo-terrestre. Por el contrario, la propuesta busca posibilitar que los asentamientos consolidados ubicados en litorales que puedan clasificarse en el concepto de área urbana, sean declarados ciudades litorales, siempre que medie una planificación acorde con las características de la zona y la legislación ambiental aplicable.

Esta propuesta no conlleva la desafectación de las áreas que tengan naturaleza demanial, es decir, la declaratoria de ciudad litoral, si bien, constituye una excepción a la Ley Sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N.º 6043 de 2 de marzo de 1977 y sus reformas, no pretende eliminar la naturaleza de bien de dominio público de los doscientos metros contiguos a la pleamar, sino establecer un régimen de uso aprovechamiento de dichas áreas.

En este sentido, dicha declaratoria traerá consigo la posibilidad que las municipalidades de la jurisdicción respectiva puedan concesionar los territorios comprendidos en ciudades litorales que correspondan al demanio público, en absoluto apego a los planes reguladores costeros aprobados.

La iniciativa establece que la declaratoria de ciudad litoral será competencia del Poder Ejecutivo, lo cual, deberá realizarse mediante Decreto Ejecutivo, previo informe técnico que determine la viabilidad de la declaratoria.

La elaboración del informe técnico estará a cargo de una Comisión Interinstitucional, adscrita al Ministerio de Gobernación y Policía, órgano que deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la declaratoria de ciudad litoral, entre los cuales -al menos- se encuentran: la solicitud de la municipalidad, acordada por el concejo municipal respectivo; el plan regulador costero aprobado por la respectiva municipalidad, que recomiende la declaratoria de ciudad litoral; la declaratoria de área urbana, emitida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y; la delimitación de linderos georeferenciada, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional.

Debemos subrayar que este proyecto de ley no pretende perpetuar el desorden que prevalece actualmente en la zona marítimo-terrestre. De ahí, que la propuesta se concibe como un instrumento que favorece el aprovechamiento de algunas áreas litorales bajo la debida planificación.

La propuesta no procura desconocer las garantías constitucionales en materia de protección al medio ambiente. Por el contrario, al supeditarse la declaratoria de ciudades litorales a la aprobación de los planes reguladores costeros, nos garantizamos la no afectación del ambiente, siendo que dichos planes requiere para su aprobación el criterio técnico favorable de la Secretaría Técnica Ambiental, lo cual incluye la certificación de patrimonio natural del Estado y los índices de fragilidad ambiental.

El proyecto favorece la eliminación de la ocupación ilegítima, ya que prevé un régimen de concesión que posibilita el uso y aprovechamiento de las áreas que incorpora la ciudad litoral. Concesiones que solamente podrán ser otorgadas en estricto apego al plan regulador costero y a la declaratoria de ciudad litoral.

En este mismo orden, el proyecto no propicia un aumento de la problemática respecto de la ocupación ilegítima, ya que con su aprobación las municipalidades no podrán autorizar ni permitir nuevas ocupaciones, que no estén respaldadas en una concesión debidamente aprobada, inscrita y ajustada al plan regulador costero aprobado.

Finalmente, tomando en consideración que existen gran cantidad de corporaciones municipales que no cuentan con plan regulador costero debidamente aprobado, el proyecto prevé un tiempo prudencial para que dichas corporaciones concreten su aprobación y gestionen la declaratoria de ciudad litoral. Ello con el propósito que las ocupaciones actuales se conserven durante dicho plazo.

Por los motivos señalados, se presenta a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**LEY MARCO PARA LA DECLARATORIA DE CIUDADES LITORALES  
Y SU RÉGIMEN DE USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL**

**CAPÍTULO I  
DECLARATORIA DE CIUDAD LITORAL**

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley establece el marco regulatorio para la declaratoria de ciudades litorales y el régimen de uso y aprovechamiento de las áreas comprendidas en ellas.

**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por ciudad litoral a la circunscripción territorial administrativa que se ubique en un litoral y que corresponda al concepto de área urbana, en los términos de la Ley de Planificación Urbana N.º 4240, de 15 de noviembre de 1968 y sus reformas, previa declaratoria de la autoridad competente.

**ARTÍCULO 3.-** Autorízase al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Gobernación y Policía, para que mediante decreto ejecutivo, realice las declaratorias de ciudades litorales, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley.

Para dicho propósito, el Ministerio de Gobernación y Policía podrá solicitar la cooperación de otros organismos públicos, autónomos y semiautónomos, y será para todos obligatorio, prestar su colaboración.

**ARTÍCULO 4.-** Créase la Comisión Interinstitucional de Ciudades Litorales, en adelante Cicli, como un órgano adscrito al Ministerio de Gobernación y Policía, cuya función será determinar la viabilidad técnica de la declaratoria de ciudad litoral.

La Cicli contará con un consejo director integrado por:

- a) El Ministro de Gobernación y Policía o su representante, quien presidirá la Comisión.
- b) El Ministro de Ambiente y Energía o su representante.
- c) El Presidente Ejecutivo del Instituto Costarricense de Turismo o su representante.
- d) El Director General del Instituto Nacional Geográfico o su representante.
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo o su representante.

Los representantes de los ministros, presidentes ejecutivos o directores deberán ser funcionarios de la dependencia a su cargo.

El Ministerio de Gobernación y Policía proporcionará los recursos económicos, materiales y técnicos para el adecuado cumplimiento de sus funciones. Para tal efecto, se designará un director ejecutivo, cuya función será ejecutar los acuerdos, asesorar técnica y legalmente al Cicli, fungir como enlace con instituciones públicas y privadas, cualquier otra función determinada en el reglamento de esta ley.

**ARTÍCULO 5.-** La declaratoria de ciudad litoral al menos deberá considerar:

- a) Solicitud de la municipalidad, acordada por el concejo municipal respectivo.
- b) Plan regulador costero aprobado por la respectiva municipalidad, que recomiende la declaratoria de ciudad litoral.
- c) Declaratoria de área urbana, emitida por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.
- d) Delimitación de linderos georeferenciada, elaborada por el Instituto Geográfico Nacional.

**ARTÍCULO 6.-** El trámite para la declaratoria de ciudad litoral podrá iniciarse mediante solicitud de la municipalidad interesada.

Cumplidos los requisitos definidos en el artículo anterior de la presente ley, la Cicli, publicará en el Diario Oficial, y por tres veces consecutivas, un edicto poniendo en conocimiento del público el trámite respectivo y los linderos de la eventual de ciudad litoral, a fin que quienes consideren lesionados sus intereses presenten sus objeciones durante el término de un mes calendario que se contará desde la fecha de publicación del primer edicto.

Si se presentaren oposiciones, la Cicli, analizará los argumentos y evacuará la prueba que se ofrezca en el escrito de oposición, en el plazo de un mes calendario. Contra la resolución que conozca el escrito de oposición no cabrá recurso alguno.

En caso que, a partir de la oposición planteada, se realicen modificaciones en los linderos de la eventual de ciudad litoral, deberá realizarse nuevamente el procedimiento dispuesto en los párrafos anteriores.

Vencido el plazo de oposiciones, o bien, una vez conocidas las oposiciones planteadas, la Cicli elaborará el informe técnico, en un plazo máximo de veinte (20) días hábiles.

En caso que el informe técnico determine la viabilidad de la declaratoria de ciudad litoral, el Ministerio de Gobernación y Policía gestionará el decreto ejecutivo correspondiente, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles.

## CAPÍTULO II RÉGIMEN PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO TERRITORIAL DE CIUDADES LITORALES

**ARTÍCULO 7.-** En ciudades litorales, a excepción de los terrenos que presenten espacios abiertos de uso común, o bien, aquellos que posibiliten el libre acceso a la costa, podrán otorgarse concesiones, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y plan regulador costero de la respectiva localidad.

Quedan excluidos de lo dispuesto en el párrafo anterior, los territorios comprendidos en ciudades litorales que no correspondan al demanio público.

Los municipios cuya jurisdicción incorpore ciudades litorales, deberán garantizar el libre acceso a la costa.

**ARTÍCULO 8.-** Será competencia exclusiva de las municipalidades otorgar concesiones en las áreas comprendidas en ciudades litorales de su respectiva jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El acuerdo de concesión que emita la respectiva municipalidad, deberá indicar, al menos, el uso y aprovechamiento autorizado, el canon a pagar y su forma de pago y el plazo de la concesión.

**ARTÍCULO 9.-** Las concesiones que otorguen las municipalidades al amparo de esta ley, deberán ajustarse al plan regulador costero de la respectiva localidad, previamente aprobado.

Sin perjuicio de lo anterior, para el otorgamiento de dichas concesiones se ha de preferir, al concesionario, que haya obtenido la concesión de previo a la declaratoria de ciudad litoral, al amparo de lo dispuesto en el capítulo VI de la Ley Sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N.º 6043, de 2 de marzo de 1977 y sus reformas y al ocupante del terreno que lo haya aprovechado quieta, pública y pacíficamente en forma continua.

**ARTÍCULO 10.-** Las concesiones otorgadas de conformidad con esta ley, están sujetas a la condición que los concesionarios no varíen el destino del terreno concesionado y las edificaciones o instalaciones que hagan en él, sin el consentimiento de la municipalidad respectiva.

**ARTÍCULO 11.-** Es prohibido ceder o comprometer, o en cualquier otra forma traspasar o gravar, total o parcialmente, las concesiones o los derechos derivados de ellas, sin la autorización expresa de la municipalidad respectiva. Carecerán de toda validez los actos o contratos que infringieren esta disposición.

**ARTÍCULO 12.-** No se otorgarán concesiones:

- a) A personas físicas extranjeras que no hayan residido en el país por lo menos durante cinco años;
- b) A personas físicas extranjeras cuyo estatus migratorio sea irregular;
- c) A personas jurídicas domiciliadas en el exterior;
- d) A personas jurídicas cuyas acciones, correspondan en más de cincuenta por ciento a extranjeros.

Las personas jurídicas que tuvieren concesiones no podrán ceder o traspasar cuotas o acciones, ni tampoco sus socios, a extranjeros. En todo caso, los traspasos que se hicieren en contravención a lo dispuesto aquí, carecerán de toda validez.

**ARTÍCULO 13.-** Las concesiones se otorgarán por un plazo no menor de cinco ni mayor de veinte años.

**ARTÍCULO 14.-** Las concesiones podrán prorrogarse sucesivamente, al término de su vencimiento o de la prórroga anterior, hasta por un plazo máximo equivalente al plazo de la concesión original, siempre que lo solicite el interesado y lo acuerde la municipalidad respectiva.

La solicitud del concesionario deberá presentarse al menos tres (3) meses antes de la fecha de vencimiento del plazo. Para tramitar la solicitud es indispensable que el interesado se encuentre al día en el pago del canon respectivo y que esté a derecho en el cumplimiento de las obligaciones que establece esta ley; si no lo estuviere o se encontrare atrasado en el pago se tendrá como presentada su solicitud en la fecha en que haga el pago o cumpla sus obligaciones. La solicitud de prórroga presentada extemporáneamente se tendrá como nueva solicitud de concesión.

En caso de prórroga, el canon a pagar será el vigente, conforme al reglamento correspondiente, a la fecha en que se acuerde la prórroga por parte de la municipalidad respectiva.

**ARTÍCULO 15.-** En caso de fallecimiento, o ausencia declarada del concesionario, sus derechos podrán adjudicarse a sus legítimos herederos. Si no los hubiere, la concesión se tendrá como cancelada y volverá a la municipalidad respectiva incluyendo las construcciones y mejoras existentes.

**ARTÍCULO 16.-** El concesionario tiene derecho al uso y aprovechamiento del terreno concesionado en los términos definidos en la presente ley y en el acuerdo de concesión.

El Estado conservará su derecho a ejercer el rescate de la concesión en razón del interés público, previa indemnización al concesionario.



**ARTÍCULO 17.-** Para los efectos de esta ley, son causales de caducidad y extinción de las concesiones otorgadas en ciudades litorales, las siguientes:

- 1.- La caducidad de la concesión se producirá cuando el concesionario:
  - a) Incumpla las obligaciones y las condiciones establecidas en esta ley, los reglamentos que al efecto se dicten o las impuestas en el acuerdo de concesión, excepto si se comprueba caso fortuito, fuerza mayor o hecho de un tercero.
  - b) Incumpla sus obligaciones de pago del canon definido.
  
- 2.- La concesión se extingue por las siguientes causales:
  - a) La imposibilidad de cumplimiento como consecuencia de medidas adoptadas por los Poderes del Estado, incluido el rescate de la concesión.
  - b) El acuerdo mutuo de la administración concedente y el concesionario.
  - c) Por el vencimiento del plazo de la concesión, sin hacer solicitud de prórroga en forma legal.
  - d) Por renuncia o abandono del concesionario.
  - e) Por fallecimiento o ausencia legal del concesionario sin que haya mediado solicitud de adjudicación a sus legítimos herederos.
  - f) Por no acordarse su prórroga conforme establece el artículo anterior; y
  - g) Por cancelación de la concesión.

La declaración de caducidad y de extinción de la concesión es competencia de la municipalidad respectiva y estará precedida de un proceso administrativo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**ARTÍCULO 18.-** Cada municipalidad será responsable de fijar los cánones que los concesionarios deban cancelar a favor de la Administración por el uso y aprovechamiento del demanio público dado en concesión. Dicho canon sustituye el impuesto territorial y no podrá ser superior al monto que se cobre por dicho tributo.

Las municipalidades deberán establecer cánones diferenciados de acuerdo con el uso y la magnitud de la actividad que se autorice desarrollar y, en forma especial, con la diferente situación de los pobladores o habitantes de la zona y quienes no lo sean.

Se exoneran de la cancelación del referido canon, las instituciones del Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas que sean prestatarias de servicios públicos en la ciudad litoral; y los beneficiarios de una única concesión, otorgada exclusivamente para uso habitacional, cuyo valor máximo del terreno

dado en concesión sea equivalente a cuarenta y cinco salarios base, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N.º 7337, de 5 de mayo de 1993 y sus reformas.

**ARTÍCULO 19.-** La municipalidad respectiva, fiscalizará y controlará el uso y el cumplimiento de los derechos y las obligaciones de los concesionarios respecto de las concesiones otorgadas.

**ARTÍCULO 20.-** Las concesiones otorgadas en ciudades litorales al amparo de esta ley, deberán inscribirse en el Registro General de Concesiones del Registro Nacional.

**ARTÍCULO 21.-** El reglamento de esta ley establecerá la forma de tramitar la solicitud de concesión, las modalidades de la concesión, el canon a pagar, así como cualquier otra disposición que se estime necesaria para regular las relaciones entre las municipalidades y los concesionarios.

### **CAPÍTULO III DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 22.-** Se consideran ciudades litorales las circunscripciones territoriales que se ubiquen en litorales, cuya declaratoria de ciudad haya sido emitida de previo a la entrada en vigencia de la presente ley, sean: Puntarenas, declarada mediante Decreto Legislativo N.º 10, de 17 de setiembre de 1858; Limón, declarada mediante Decreto Legislativo N.º 59, de 1 de agosto de 1902; Jacó, declarada mediante Ley N.º 6512, de 25 de setiembre de 1980; Golfito y Quepos, declaradas mediante Ley N.º 3201, de 21 de setiembre de 1963.

El régimen de uso y aprovechamiento territorial de ciudades litorales dispuesto en esta ley, le será aplicable a las ciudades indicadas en el artículo anterior, salvo en lo referente a situaciones jurídicas consolidadas de previo a la entrada en vigencia de la presente ley.

**ARTÍCULO 23.-** Se autoriza al Estado, las municipalidades, las instituciones autónomas y semiautónomas, a invertir en ciudades litorales, con el propósito de favorecer la calidad de vida de sus habitantes, el crecimiento económico de la zona y la protección del ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en su conjunto, en la presente ley y en el Plan Regulador Costero de la respectiva localidad.

### **CAPÍTULO IV REFORMAS A OTRAS LEYES**

**ARTÍCULO 24.-** Refórmase el párrafo final del artículo 15 de la Ley Sobre División Territorial Administrativa, N.º 4366, de 19 de agosto de 1969 y sus reformas. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 15.-** Aunque el factor población, sea básico para la creación de provincias, cantones y distritos, la Comisión Nacional de División Administrativa podrá considerar otros factores de tipo geográfico, económico y sociológico, para la formación de la división territorial.

Cuando se introduzcan cambios en la división territorial, el Instituto Geográfico Nacional y la Dirección General de Estadística y Censos, deberán tomar nota de los cambios en valores de superficie, población, etc., publicando esos valores en sus memorias anuales.

El Instituto Geográfico Nacional preparará mapas provinciales y cantonales, los que deberán ser revisados cuando sea del caso. Las municipalidades del país podrán contribuir económicamente para la edición de ellos.

Los nombres de las nuevas unidades territoriales, serán acordados por la Comisión Nacional de Nomenclatura.

El título de Ciudad lo concederá la Asamblea Legislativa a los poblados, oyendo previamente el criterio de la Comisión Nacional de División Territorial. **Se exceptúa de esta disposición la declaratoria de ciudades litorales.”**

**ARTÍCULO 25.-** Refórmase el artículo 6 de la Ley Sobre la Zona Marítimo-Terrestre, N.º 6043 de 2 de marzo de 1977 y sus reformas. El artículo en lo sucesivo se leerá de la siguiente manera:

**“Artículo 6.-** Las disposiciones de esta ley no se aplicarán a las áreas **comprendidas en ciudades litorales**, ni a las propiedades inscritas, con sujeción a la ley, a nombre de particulares, ni a aquellas cuya legitimidad reconozcan las leyes.”

## **CAPÍTULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**TRANSITORIO I.-** Las municipalidades con jurisdicción en zona marítimo-terrestre que cuenten con un Plan Regulador Costero aprobado y que tengan interés en tramitar la declaratoria de ciudad litoral, dispondrán de doce (12) meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para gestionar dicha declaratoria ante la Cicli.

Durante el plazo previsto en el artículo anterior, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar de ciudad litoral, en tanto la autoridad técnica competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Cuando las construcciones existentes se ajusten al Plan Regulador Costero aprobado y a la declaratoria de ciudad litoral emitida, sin necesidad de realizar ninguna modificación, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de (6) seis meses.

En caso que las construcciones existentes requieran modificaciones para ajustarse al Plan Regulador Costero aprobado y a la declaratoria de ciudad litoral emitida, las municipalidades prevendrán a los respectivos concesionarios u ocupantes para que, en el plazo improrrogable de seis (6) meses, procedan con las modificaciones pertinentes.

Vencido dicho plazo habiéndose constatado el cumplimiento efectivo de la referida prevención, el interesado deberá gestionar la concesión pertinente en un plazo máximo de (6) seis meses.

Agotado dicho plazo sin constatarse el cumplimiento efectivo de la prevención dicha, la municipalidad ordenará el desalojo de personas y procederá a la demolición de las obras. Lo anterior, mediante la instauración de un proceso administrativo que atienda lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, de 2 de mayo de 1978 y sus reformas.

**TRANSITORIO II.-** Las municipalidades con jurisdicción en zona marítimo-terrestre que no cuenten con un Plan Regulador Costero aprobado y que tengan interés en tramitar la declaratoria de ciudad litoral, dispondrán de veinticuatro (24) meses, computados desde la entrada en vigencia de esta ley, para concretar la aprobación del Plan Regulador Costero.

Aprobado el Plan Regulador Costero de la respectiva jurisdicción, la municipalidad dispondrá de doce (12) meses para gestionar dicha declaratoria ante la Cicli.

Durante de estos plazos, las municipalidades podrán conservar las construcciones existentes en la circunscripción territorial que se pretende declarar de ciudad litoral, en tanto la autoridad técnica competente no acredite la comisión de daño ambiental o peligro o amenaza de daño al medio ambiente.

Igualmente, dentro de los plazos dados, los inmuebles en que se ubiquen tales construcciones que no cuenten con la concesión pertinente, podrán ser utilizados a título precario por parte de sus ocupantes, siempre que medie el pago de un canon por uso de suelo en precario, fijado por la municipalidad de la respectiva jurisdicción.

Las construcciones que se conserven dentro de la circunscripción territorial que se declare de ciudad litoral, deberán ajustarse al Plan Regulador Costero aprobado. Para ello, deberá atenderse el procedimiento dispuesto en el transitorio I de esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Carolina Delgado Ramírez

Martín Monestel Contreras

Fabio Molina Rojas

Víctor Hernández Cerdas

Jorge Alberto Gamboa Corrales

José Joaquín Porras Contreras

Alfonso Pérez Gómez

Alicia Fournier Vargas

Siany Villalobos Argüello

Juan Bosco Acevedo Hurtado

Luis Fernando Mendoza Jiménez

José Roberto Rodríguez Quesada

Patricia Pérez Hegg

Luis Gerardo Villanueva Monge

Luis Alberto Rojas Valerio

Ernesto Enrique Chavarría Ruiz

Víctor Emilio Granados Calvo

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

Carlos Luis Avendaño Calvo

Walter Céspedes Salazar

Marielos Alfaro Murillo

Agnes Gómez Franceschi

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Adonay Enríquez Guevara

Rodrigo Pinto Rawson

Annie Saborío Mora

María Julia Fonseca Solano

Edgardo Araya Pineda

Jorge Arturo Rojas Segura

Jorge Alberto Angulo Mora

Ileana Brenes Jiménez

Mireya Zamora Alvarado

Antonio Calderón Castro

Damaris Quintana Porras

Gloria Bejarano Almada

María Ocampo Baltodano

Luis Antonio Aiza Campos

Justo Orozco Álvarez

Elibeth Venegas Villalobos

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Néstor Manrique Oviedo Guzmán

Danilo Cubero Corrales

María Jeannette Ruiz Delgado

**DIPUTADOS Y DIPUTADAS**

**9 de octubre de 2012**

**NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Turismo.**